

RESOLUCIÓN CAL-HKK-2023-2025-0359

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 131 de la Carta Magna, prescribe que *“(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la Ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)”*;

Que, la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 326 de 10 de noviembre de 2020;

Que, la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su Disposición Transitoria Quinta, referente a la vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político, que las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que *“(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la Ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)”*;

Que, el artículo 79 de la Ley *ibídem*, prescribe sobre la solicitud, lo siguiente “La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía. Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.”;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley *ibídem* el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de la Administración Legislativa, es el siguiente; “La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...) Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico – jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en plazo máximo tres días. El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento de político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente. Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaria General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...)”.

Que, mediante Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M** de 01 de julio de 2024, el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina** presentó la “**SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO EN CONTRA DEL SEÑOR FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**”

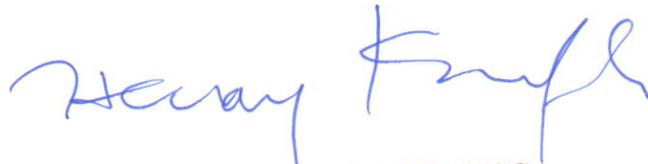
En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente

RESUELVE

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M** de 01 de julio de 2024, mediante el cual el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**, presentó la “*Solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del señor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral*”, y en tal sentido requerir a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto de la solicitud en referencia, que debe ser remitido en el plazo máximo de tres días, de conformidad a lo establecido en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- La Secretaria General notificará con el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica Legislativa, adjuntando para el efecto la “*Solicitud de Enjuiciamiento Político en contra del señor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral*”, contenida en el Memorando Nro. **AN-CMRE-2024-0057-M** de 01 de julio de 2024, presentada por el asambleísta **Roberto Emilio Cuero Medina**.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro



ING. HENRY KRONFLE KHOZAYA, MSC.
Presidente de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.
Secretario General